RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2012. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, 91 segundo párrafo del Reglamento de la Ley en cita, con fundamento en el artículo Quinto Transitorio contenido en las modificaciones a dicho ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 3 de noviembre de 2009, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-1117-SOT-523, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de septiembre de 2009, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales ratificó la denuncia presentada vía telefónica ante este organismo descentralizado el día 21 de septiembre de 2009, mediante la cual manifestó "*Que en Marina Nacional y Lago Xochimilco se encuentra una refaccionaria denominada El Sitio, la cual se encuentra generando ruido pues sacan bocinas a la banqueta, la cual modificaron para hacer una rampa y subir los vehículos, y con ello derribaron un árbol*", asimismo, se señala que las emisiones de ruido que genera la refaccionaria ocurren de las 10:00 a las 14:00 horas y de las 15:00 hasta las 19:00 horas y los domingos de las 8:00 a las 14:00 horas. ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/300-3709-2009, de fecha 2 de octubre de 2009, admitió a trámite la denuncia presentada respecto del derribo de un árbol y la generación de ruido, relacionados con las actividades de la refaccionaria "El Sitio", ubicada en la esquina que forman la avenida Marina Nacional y la calle Lago Xochimilco, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, radicándose en esta Unidad Administrativa bajo el expediente número PAOT-2009-1117-SOT-523; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el 17 de noviembre de 2009, como consta en la cédula de notificación respectiva. ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo referido en el párrafo previo, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando al efecto el Acta Circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar lo siguiente: ----------

> **Acta circunstanciada de fecha 16 de octubre de 2009:** [...] *que desde el espacio público se observa un establecimiento con giro de refaccionaria y con razón social "El sitio", asimismo se aprecian 2 anaqueles fuera del establecimiento, sin embargo este* (sic) *no obstruyen el paso peatonal ya que el ancho de la banqueta es de aproximadamente 5 metros de ancho, asimismo en está* (sic) *banqueta se*

observa una rampa de ascenso de aproximadamente 7 metros de largo, la cual se observe recien construida. Por otro lado tambien (sic) *se observan* (sic) *un monticulo de llantas al limite de la banqueta las cuales se encontraban tapando un tocón de un árbol el cual se observa fue talado. Al momento de la vista la encargada del establecimiento* [...] *menciono* (sic) *que* [...] *un auto choco* (sic) *con el árbol y los bomberos lo derribaron. Finalmente no se constataron emisiones de ruido del establecimiento* [...]. -

Mediante el oficio número PAOT-05-300/300-3712-2009 de fecha 2 de octubre de 2009 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, informara si en los archivos de esa unidad administrativa se cuenta con antecedentes de solicitud y autorización para el derribo o poda de un árbol que se encontraba en la esquina de la avenida Marina Nacional y calle Lago Xochimilco, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo. ----------

En respuesta, el 19 de noviembre de 2009 se recibió el oficio número DGSU/243/2009 de fecha 11 de iguales mes y año, mediante el cual el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo Informó que "[...] *no se tiene registrado ningún antecedente de solicitud ni de autorización otorgada para derribo o poda de la ubicación antes referida*". ----------

Por medio del oficio número PAOT-05-300/300-3732-2009 de fecha 5 de octubre de 2009, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, se informara si esa unidad administrativa emitió autorización para la modificación de una sección de banqueta ubicada frente al establecimiento denominado "El Sitio", el cual se localiza en la esquina que forman la avenida Marina Nacional y calle Lago Xochimilco, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo. ----------

En respuesta, el 9 de noviembre de 2009 se recibió el oficio número DGODU/DO/2821/09 de fecha 29 de octubre de mismo año, por el cual el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo informó que "[...] *en los archivos del Departamento de Equipamiento Urbano, no existen antecedentes de autorización alguna en la dirección antes mencionada*". ----------

En fecha 11 de noviembre de 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta en línea en la página Web del Sistema de Información Geográfica del Distrito Federal, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, http://ciudadmx.df.gob.mx/, de la información relativa a la normatividad de uso de suelo vigente correspondiente al predio relacionado con los hechos denunciados, mismo que se ubica en avenida Marina Nacional número 214, colonia Anáhuac 1A sección, Delegación Miguel Hidalgo, y se agregó la impresión de la consulta al expediente en que se actúa. ----------

De acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 8 de febrero de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, con el objeto de que señalara si la refaccionaria denominada "El Sitio" continuaba emitiendo ruido; al respecto, la persona denunciante manifestó lo siguiente: "[...] *que el establecimiento denominado 'El Sitio', mismo que es una refaccionaria, utiliza bocinas aproximadamente cada tercer día y que por ese motivo continúan*

emitiendo mucho ruido; asimismo, indicó que el domicilio de la refaccionaria es avenida Marina Nacional número 214". ----------

Asimismo, en fecha 8 de febrero de 2012 se consultaron imágenes de Google Earth de 2009 del área en que se encontraba el árbol relacionado con los hechos denunciados, y se agregaron impresiones de las imágenes consultadas al expediente en que se actúa. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De conformidad con los capítulos de Antecedentes y Atención e Investigación de la presente Resolución, los hechos admitidos para la atención de la denuncia consisten en el presunto el derribo de un árbol y la generación de ruido, relacionados con las actividades de la refaccionaria denominada "El Sitio", ubicada en la esquina que forman la avenida Marina Nacional y la calle Lago Xochimilco, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo; asimismo, de conformidad con la competencia de esta Procuraduría, se estudió el uso de suelo aplicable al lugar. ----------

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 59, 87 fracción VII y 90 del Reglamento de la Ley Orgánica citada publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de abril de 2008, en apego al artículo Quinto Transitorio del Reglamento vigente, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. ----------

Respecto de la ubicación del predio relacionado con los hechos denunciados

La persona denunciante señaló que el establecimiento relacionado con los hechos denunciados se ubica en la esquina de avenida Marina Nacional y Lago Xochimilco; al respecto, a partir de la consulta en línea en la página Web del Sistema de Información Geográfica del Distrito Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como de las manifestaciones de la propia persona denunciada, contenidas en el Acta Circunstanciada de fecha 8 de febrero de 2012, se determinó que el domicilio correcto del predio en que se localiza el establecimiento relacionado con los hechos denunciados es el ubicado en avenida Marina Nacional número 214, colonia Anáhuac 1A sección, Delegación Miguel Hidalgo. ----------

Respecto al Uso de Suelo

Es aplicable al presente caso la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1996, en virtud de que la investigación de los hechos denunciados inició con fecha 23 de septiembre de 2009. ----------

La referida Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal contiene en su artículo 7, diversas definiciones que para efectos del presenta caso, es necesario citar; **clasificación del suelo**: es la división de la superficie del Distrito Federal en urbana y de conservación (fracción VII); **Programa Delegacional**: es el instrumento que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial en cada una de las Delegaciones del Distrito Federal (fracción L); **Usos**: son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de la ciudad o centros de población (fracción LXXVI), y, **Zonificación**: es la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, de acuerdo a las características socioeconómicas y de funcionamiento de las mismas, y que la propia zonificación constituye uno de los principales componentes del ordenamiento territorial (fracción LXXXII). Por su parte, el artículo 16 de esta Ley determina que el programa general, los programas delegacionales y los parciales constituyen el instrumento rector de la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, así como el fundamento para la planeación económica y social para el Distrito Federal. ----------

Asimismo, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento establecen en sus artículos 19, fracción IV, y 35, respectivamente, que los Programas Delegacionales contendrán la zonificación y las normas de ordenación particulares; por su parte, el artículo 22 fracción I de la citada Ley establece que todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal; mientras que el artículo 29 de la Ley en comento refiere que el ordenamiento territorial integra el conjunto de disposiciones que establecen, entre otras, la relación entre la distribución de los usos del suelo con las actividades y derechos de los habitantes del Distrito Federal y la zonificación. Por su parte, en su artículo 33 fracción II de la Ley en cita señala que las normas de ordenación establecidas en los programas y el Reglamento de la propia Ley se referirán a la zonificación, usos del suelo y tablas de usos de suelo. Asimismo, el artículo 32, fracción I de la Ley multicitada, señala los usos de suelo que se determinarán en la zonificación para el suelo urbano. ----------

Al respecto, durante el reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día 16 de octubre de 2009, se constató que en el predio objeto de denuncia funciona un establecimiento mercantil con giro de refaccionaria denominado "El Sitio". En este sentido, de la consulta en línea en la página Web del Sistema de Información Geográfica del Distrito Federal, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, realizada por personal de esta Subprocuraduría respecto de la normatividad de uso de suelo vigente que corresponde al predio relacionado con los hechos denunciados, se obtuvo que al inmueble le corresponde la zonificación E/3/30 (Uso Equipamiento, 3 niveles máximos de altura y 30% de mínimo de área libre). ----------

En este orden de ideas, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de septiembre de 2008, al predio referido le corresponde la zonificación E/3/30 (Uso de Suelo Equipamiento, 3 niveles máximos de altura y 30% de mínimo de área libre). En este sentido, de acuerdo con la Tabla de Usos de Suelo

en Suelo Urbano del Programa referido, en la zonificación Equipamiento, que tiene asignada el predio, se encuentra específicamente prohibido el uso para "Refaccionarias, accesorios con instalación". Por lo tanto, el uso de suelo para el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de refaccionaria **está prohibido**. ----------

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 7, apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, corresponde al referido Instituto llevar a cabo las acciones de verificación en materia de uso de suelo, así como imponer las sanciones correspondientes, a fin de que se cumpla con la normatividad en materia de uso de suelo en el predio ubicado en avenida Marina Nacional número 214, colonia Anáhuac 1A sección, Delegación Miguel Hidalgo, en virtud de que el funcionamiento de una refaccionaria contraviene el uso de suelo permitido por la zonificación aplicable en ese predio, remitiendo a esta unidad administrativa una copia de la resolución que ponga fin al procedimiento de verificación. ----------

Respecto del derribo de árboles

La persona denunciante manifestó en su escrito inicial que con motivo del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "El Sitio", se modificó la banqueta existente frente a ese predio para hacer una rampa y subir los vehículos, así como que al construir la rampa derribaron un árbol que se encontraba en el sitio. Sobre el particular, durante el reconocimiento de hechos realizado el día 16 de octubre de 2009 por parte de personal de esta Subprocuraduría, se observó el tocón de un árbol que fue derribado en el límite de la banqueta y sobre ésta, el cual estaba cubierto por una columna de llantas apiladas. ----------

En este orden de ideas, el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal especifica que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público se requiere de autorización previa de la Delegación que corresponda, misma que podrá otorgarla sólo cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes en los casos siguientes: cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles; cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal; cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, y cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren; además, la Delegación debe emitir un dictamen técnico que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de los árboles de que se trate. ----------

Por su parte, el artículo 119 de la propia Ley dispone que quien realice el derribo de árboles está obligado a llevar a cabo la restitución respectiva, mediante una compensación física o económica, de la manera que en la propia autorización se determine; y, en todo caso deberá tenerse como primera alternativa la restitución física, con la finalidad de conservar la cubierta vegetal necesaria para el equilibrio ecológico en el Distrito Federal. En este sentido, el artículo 118 de la misma Ley establece que la Secretaría del Medio Ambiente expedirá las normas ambientales en las que se establezcan los

requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal. ---

De igual manera, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 8 de diciembre de 2006, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, determina específicamente las causas para llevar a cabo la poda y el derribo de árboles; en este sentido, el apartado 6.5 de la Norma en cita señala que, para derribar un árbol se deberá constatar que no existe otra alternativa a fin de evitarlo, citando que las obras privadas tales como casa habitación, desarrollos habitacionales, centros comerciales, deportivos, centros recreativos y toda aquella obra que cause afectación al arbolado son causales que pueden generar la necesidad de llevar a cabo el derribo de arbolado. ----------

En este contexto, tal y como se mencionó en párrafos previos de este apartado, se requiere de una autorización, misma que puede ser otorgada por la Delegación o por la Secretaría del Medio Ambiente cuando existe de por medio una autorización de impacto ambiental. En este sentido, el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo informó que en esa unidad administrativa no se encontró registro de ningún antecedente de solicitud ni de autorización otorgada para derribo o poda en el sitio relacionado con los hechos denunciados. ----------

Por lo expuesto, considerando que durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo por esta unidad administrativa se constató la existencia de un tocón en la banqueta frente al lugar en que se ubica el establecimiento objeto de denuncia, denominado "El Sitio", el cual funciona con giro de refaccionaria, aunado a que personal de esta Subprocuraduría consultó en fecha 8 de febrero de 2012 el programa denominado "Google Earth", con el que se identificó una imagen satelital de vista a nivel de calle del año 2009, correspondiente al frente del predio motivo de la presente investigación, ubicado en la avenida Marina Nacional número 214, colonia Anáhuac 1A sección, Delegación Miguel Hidalgo, sobre cuya banqueta, en la vía pública, donde se aprecia la presencia de un árbol joven y sano comúnmente conocido como "*fresno*", con altura aproximada de entre 5 y 6 metros, diámetro del tronco de alrededor de 15 centímetros, y expectativa de vida útil de entre 6 y 40 años, se desprenden elementos suficientes para determinar el derribo del árbol descrito. ----------

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 10 fracciones IV y VII, 120 Bis, 201 y 202 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, realizar las acciones necesarias a efecto de que se lleve a cabo la restitución correspondiente al árbol derribado que se localizaba en la vía pública, sobre la banqueta ubicada frente al predio número 214 de avenida Marina Nacional, colonia Anáhuac 1A sección, Delegación Miguel Hidalgo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, sin perjuicio de que se realicen las acciones correspondientes para iniciar un procedimiento sancionatorio por el derribo del árbol de mérito. ----------

Al respecto cabe precisar que, de conformidad con el numeral 8.2 de la Norma NADF-001-RNAT-2006, la restitución correspondiente por el árbol derribado consiste en 8 árboles, en razón que existe la presunción de que el derribo se realizó con motivo de obra privada al modificarse la banqueta y de que el "*fresno*" es considerado monumento urbanístico del Distrito Federal por la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico y Arquitectónico del Distrito Federal. ----------

En materia de emisiones de ruido

La persona denunciante manifestó en su escrito inicial que el establecimiento en estudio denominado "El Sitio", que funciona con el giro de refaccionaria en el predio ubicado en avenida Marina Nacional número 214, colonia Anáhuac 1A sección, Delegación Miguel Hidalgo, "[...] *se encuentra generando ruido pues sacan bocinas a la banqueta* [...]", con motivo de sus actividades; asimismo, señaló que las emisiones de ruido ocurren de las 10:00 a las 14:00 horas y de las 15:00 hasta las 19:00 horas y los domingos de las 8:00 a las 14:00 horas. En tal sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de los hechos denunciados en inmediaciones del predio motivo de la presente investigación, levantando el acta circunstanciada correspondiente, de la cual se desprende que en el momento de la diligencia no se percibió la emisión de ruido. Sin embargo, de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 8 de febrero de 2012, la persona denunciante manifestó que el establecimiento de mérito continúa utilizando bocinas, mismas que son colocadas en la banqueta frente al predio, aproximadamente cada tercer día, motivo por el cual continúan emitiendo mucho ruido. ----------

Al respecto, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal establece en la fracción II de su artículo 2° que, para la cultura cívica en el Distrito Federal, la corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana, son valores fundamentales que favorecen la convivencia armónica de sus habitantes; asimismo, la fracción I del artículo 5° de la Ley referida establece que se comete infracción cuando la conducta de que se trate tenga lugar, entre otros, en lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas. ----------

En este sentido, el caso concreto que se atiende, la generación de altos niveles de ruido mediante la colocación de bocinas en un bien de uso común como es la banqueta de la avenida Marina Nacional, frente al predio número 214, colonia Anáhuac 1A sección, Delegación Miguel Hidalgo, podrían configurar infracciones contra la tranquilidad de las personas y una infracción contra la seguridad ciudadana, en términos de los artículos 24 fracción III y 25 fracciones II y III de la referida Ley de Cultura Cívica, mismos que, por su relevancia para el asunto que se trata, se transcriben a continuación: ----------

Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: ----------
III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas; ----------
Artículo 25.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana: ----------

II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica; -----
III. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello; ----------

En este orden de ideas, el penúltimo párrafo del artículo 24 referido dispone que la infracción contenida en la fracción III citada, será sancionada con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas; en el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 25 antes transcrito establece que la infracción establecida en las fracciones II y III se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas. ----------

En virtud de lo expuesto, corresponde al Juez Cívico MIH-1 (Miguel Hidalgo), por ser éste el competente en razón del lugar en que tienen verificativo los hechos que pueden ser constitutivos de infracciones referidos en el presente apartado, valorar si los hechos consistentes en la generación de altos niveles de ruido mediante la colocación de bocinas en un bien de uso común como es la banqueta de la avenida Marina Nacional, frente al predio número 214, colonia Anáhuac 1A sección, Delegación Miguel Hidalgo, configuran infracciones contra la tranquilidad de las personas y contra la seguridad ciudadana, en términos de los artículos 24 fracción III y 25 fracciones II y III de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. ----------

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en el caso de ser de su interés, la persona denunciante puede presentar la queja respectiva por la probable comisión de infracciones, ante el Juzgado Cívico MIH-1 (Miguel Hidalgo), por ser éste el competente en razón del lugar en que tienen verificativo los hechos que pueden ser constitutivos de infracciones referidos en el presente apartado; mismo que se ubica en Calzada México Tacuba y Mar Arábigo, colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud de lo expuesto y del análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se concluye que: ----------

1. En el predio ubicado en avenida Marina Nacional número 214, colonia Anáhuac 1A sección, Delegación Miguel Hidalgo, funciona un establecimiento denominado "El Sitio", con el giro de refaccionaria; no obstante, de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Miguel Hidalgo, le corresponde la zonificación E/3/30, donde el uso de suelo para refaccionarias está **prohibido**, por lo cual incumple con el uso de suelo determinado en la zonificación asignada al inmueble; por lo tanto, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal llevar a cabo las acciones de verificación en

materia de uso de suelo, así como imponer las sanciones correspondientes, informando a esta Subprocuraduría sobre las acciones que se realicen al respecto. ----------

2. Se constató el derribo de un árbol un árbol joven y sano comúnmente conocido como "*fresno*", con altura aproximada de entre 5 y 6 metros, diámetro del tronco de alrededor de 15 centímetros, y expectativa de vida útil de entre 6 y 40 años, que se localizaba en la banqueta frente al predio de referencia, por lo cual corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de que se lleve a cabo la restitución correspondiente por el árbol derribado, sin perjuicio de que se realicen las acciones correspondientes para iniciar un procedimiento sancionatorio por el derribo. ----------

3. No se constató la emisión de ruido por parte del establecimiento de referencia durante la diligencia de reconocimiento de hechos, sin embargo, la persona denunciante manifiesta que la negociación utiliza bocinas que generan fuertes emisiones de ruido con motivo de sus actividades; por lo tanto, corresponde al Juez Cívico MIH-1 (Miguel Hidalgo), valorar si los hechos consistentes en la generación de altos niveles de ruido mediante la colocación de bocinas en un bien de uso común como es la banqueta de la avenida Marina Nacional, frente al predio número 214, colonia Anáhuac 1A sección, Delegación Miguel Hidalgo, configuran infracciones contra la tranquilidad de las personas y contra la seguridad ciudadana, en términos de los artículos 24 fracción III y 25 fracciones II y III de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. ----------

4. En caso de ser de su interés, la persona denunciante puede presentar la queja respectiva por la probable comisión de infracciones, ante el Juzgado Cívico MIH-1 (Miguel Hidalgo), por ser éste el competente en razón del lugar en que tienen verificativo los hechos que pueden ser constitutivos de infracciones referidos en el presente apartado; mismo que se ubica en Calzada México Tacuba y Mar Arábigo, colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- En el predio ubicado en avenida Marina Nacional número 214, colonia Anáhuac 1A sección, Delegación Miguel Hidalgo, funciona un establecimiento denominado "El Sitio", con el giro de refaccionaria, incumpliendo con el uso de suelo determinado en la zonificación asignada al inmueble de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo; por lo que, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, llevar a cabo las

acciones de verificación en materia de uso de suelo, así como imponer las sanciones correspondientes, informando a esta Subprocuraduría sobre las acciones que se realicen al respecto.

SEGUNDO.- Se constató el derribo de un árbol un árbol joven y sano comúnmente conocido como "*fresno*" que se ubicaba frente al establecimiento objeto de denuncia, por lo cual corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, llevar a cabo las acciones necesarias para que se realice la restitución correspondiente, sin perjuicio de que se realicen las acciones respectivas para iniciar un procedimiento sancionatorio que proceda. ----------

TERCERO.- No se constató la emisión de ruido por parte del establecimiento de referencia; sin embargo, la persona denunciante manifiesta que la negociación utiliza bocinas que generan fuertes emisiones de ruido con motivo de sus actividades; por lo tanto, corresponde al Juez Cívico MIH-1 (Miguel Hidalgo), valorar si la generación de altos niveles de ruido mediante la colocación de bocinas en un bien de uso común, configuran infracciones contra la tranquilidad de las personas y contra la seguridad ciudadana, en términos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. ----------

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 5 fracción XVI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, gírese oficio al propietario y/o encargado y/o representante legal del establecimiento denominado "El Sitio", que funciona en el predio objeto de denuncia, para hacer de su conocimiento los probables incumplimientos en que el establecimiento está incurriendo en materia de uso de suelo, así como por la generación de ruido mediante la utilización de bocinas. ----------

QUINTO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEXTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a los titulares de la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo y del Juzgado Cívico MIH-1 (Miguel Hidalgo). ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.- Presente.

EMG/CMR/LRL